



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **DANIEL ATEHORTUA GIL** en contra de la INMEL INGENIERÍA S.A.S. y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN - EPM; el 06 de febrero de 2019 y el 18 de diciembre del mismo año, se allegan contestaciones a la demanda por parte de los apoderados de las demandadas (fls.40-110 y 252-295); mismas que una vez estudiadas, permiten inferir que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S.; motivo por el cual se ordena **ADMITIR** las **CONTESTACIONES** a la demanda, por parte de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN – EPM** y de **INMEL INGENIERÍA S.A.S.**

Así mismo, el 06 de febrero de 2019, EPM presenta escrito aparte, un llamamiento en garantía (fls.112-221); documento que una vez revisado, permite inferir que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos del artículo 65 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., por lo que se ordena **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN – EPM a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con el Nit: 890903407-9 y representada legalmente por quien haga su veces.

Se ordena a EPM, realizar las acciones con el fin de lograr la notificación personal de la llamada en garantía, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; lo anterior, con el fin de correrle traslado del llamamiento, por el término de 10 DÍAS HÁBILES, para que aporte contestación sobre el mismo, tal como lo consagra el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., una vez se haga efectiva la notificación.

Acciones que deberá realizar, sin olvidar, que cuenta con un término SEIS (6) MESES para lograr la notificación de la entidad, so pena que el llamamiento sea declarado ineficaz, de conformidad con el inciso 1° del artículo 66 del C. G. del P., norma aplicada de manera analógica.

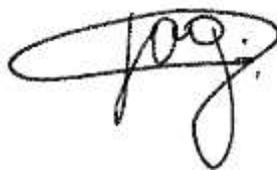
Se les reconoce personería para que represente los intereses de la EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN – EPM, al Dr. **ALEJANDRO CORTES BERNAL**, portador de la tarjeta profesional N° 157.370 del C. S. de la J., y para que represente a INMEL INGENIERÍA S.A.S., a la Dra. **MARIA CAMILA GIRALDO CEBALLOS**, portadora de la tarjeta profesional N° 218.770 del C. S. de la J.; ambos de conformidad con las facultades conferidas en el poder (fls.47-48 ) y el certificado de existencia (fl.241-251), y las demás a las que hace relación el artículo 77 del C. G. del P.

No se autoriza a MANUELA GALLEGO para que actúe como dependiente judicial de INMEL, en razón que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del C. G. del P.

Finalmente, se requiere a las partes y sus apoderados, con el fin que informen sus direcciones de correo electrónico y números de celular, con el fin de ser tenidos en cuenta dentro del expediente, y con el fin de dar aplicación a las disposiciones a las que hace relación el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere al apoderado de la demandada INMEL, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, aporte la prueba que denominó "*copia de paz y salvo liquidaciones*", ya que, si bien fue enlistada en el acápite de pruebas documentales, no fue aportada como anexo a la contestación; lo anterior, so pena de no ser tenida en cuenta al momento de decretar las pruebas.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

<p><b>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL</b> <b>- CERTIFICA:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N° <b>65</b> Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy <b>21 de agosto de 2020</b> a las 8:00am</p> <p><i>Carolina Henao V.</i></p> <p>_____ CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA</p>
--

JCP

**Firmado Por:**

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b0b8d14074cdf91d734306c5bdc73941e9ea8a49126925461ac62e4feca582**

Documento generado en 19/08/2020 07:43:34 p.m.